

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/165/2016.

ACTORES: PEDRO GIMÉNEZ DIONISIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DE POLICÍA DE REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado al rubro, en contra de la elección de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca para el periodo 2017-2019.

G l o s a r i o

Agencia de Reyes Mantecón	Agencia de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.
Agente de Policía	Agente de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
----------------------	---

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda y las documentales que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. Reunidos, el Agente de Policía tanto propietario como suplente, el Tesorero y la Secretaria de la Agencia de Policía acordaron que la asamblea general de ciudadanos para llevar a cabo la elección del agente de policía propietario y suplente para el periodo 2017-2019 se llevaría a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis a las diecisiete horas en el corredor de dicha agencia.

2. ELECCIÓN DEL AGENTE DE POLICÍA.

2.1 Cancelación de la primera asamblea comunitaria. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se canceló la asamblea general comunitaria para elegir al Agente de Policía Propietario y Suplente de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al no haber quórum, acordándose llevar a cabo otra asamblea el once de diciembre de ese mismo año a las diez horas en salón de usos múltiples de dicha comunidad.

2.2 Segunda asamblea comunitaria. El once de diciembre de dos mil dieciséis con un total de doscientos diez asistentes, se llevó a cabo la segunda asamblea general comunitaria para elegir al Agente de Policía Propietario y Suplente de la citada Agencia, en donde se integró mediante ternas la mesa de debates quedando de la siguiente manera:

MESA DE DEBATES	
Presidente	Sergio Girón Pablo
Secretaria	Maximina Álvarez Girón
Primera escrutadora	Celiflora Ruiz Luis
Segunda escrutadora	Sandra Castro Vásquez

Se suspende dicha asamblea comunitaria para efecto de que se empadronara a las personas mayores de dieciocho años, reanudándose el dieciocho siguiente.

2.3 Asamblea General Comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis. Con la presencia de doscientos veintisiete ciudadanos, se realizó la asamblea en donde se eligieron a las nuevas autoridades auxiliares para el periodo 2017-2019, quedando de la siguiente manera:

2017-2019	
AGENTE DE POLICÍA PROPIETARIO	JUAN JOEL DÍAZ MORALES
AGENTE DE POLICÍA SUPLENTE	JOSÉ ANTONIO BARCELOS DÍAZ

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Xalapa. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron *vía per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

3.1 Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-807/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3.2 Radicación. El veintidós de diciembre de ese mismo año, el Magistrado ponente radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo.

3.3 Resolución. El veintidós mismo, por unanimidad de votos de la citada Autoridad Federal, acordó declarar improcedente la solicitud *per saltum*, reencauzando el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a este Tribunal Electoral local para que determinara lo que en Derecho procediera.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, ordenó formar con el escrito de demanda y anexos, el presente medio de impugnación, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, con la clave JDCl/165/2016 y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

4.1 Radicación y requerimientos. Por proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el presente expediente, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite legal de la publicidad de la demanda, así mismo, se requirió al Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del estado de Oaxaca, para que remitieran copia certificada de los expedientes formados con motivo de las elecciones de Agente de Policía de Reyes Mantecón, de años anteriores.

4.2 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Por auto de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se admitió el presente medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las exhibidas por la autoridad responsable, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, procediendo el Magistrado Presidente a señalar fecha para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a consideración del Pleno de este Tribunal, y

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, el actor, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugna la convocatoria y la asamblea de elección de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca para el periodo 2017-2019; de ahí que, se

actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Desechamiento parcial por falta de firma autógrafa de varios ciudadanos: Este órgano jurisdiccional estima desechar la demanda respecto a las siguientes personas:

N/C	NOMBRE
1	FELIPE DE JESÚS GARCÍA MORALES
2	ISRAEL RIVERA MARTÍNEZ
3	MODESTO DIONISIO ARAGÓN
4	MARÍA ESTHER VENEGAS PABLO
5	GERARDO URIEL DIONISIO VENEGAS
6	FERNANDO ZANABRIA RAMÍREZ
7	FLORENTINO BAUTISTA SÁNCHEZ
8	ELIZABETH SÁNCHEZ MENDOZA
9	MAIDELY PABLO ROCHA
10	JULIO CÉSAR GARCÍA MORALES
11	GUADALUPE CHOMPA CRUZ
12	ADRIÁN HERNÁNDEZ MORALES
13	FRANCISCA MORALES CASTRO
14	GERARDO DÍAZ DIONICIO
15	MAMERTO GARCÍA MAGAÑA
16	GALDINO GIRÓN DÍAZ
17	YOANA PÉREZ JIMÉNEZ
18	JAIME HUGO PABLO GARCÍA
19	MARÍA LEONOR LEÓN CARDONA
20	MARÍA TERESA GARCÍA PERALTA
21	ELIEL JIMÉNEZ PABLO
22	NATALY RAMÍREZ CASTRO
23	AMADA CASTRO ARAGÓN
24	JUAN ALBERTO GARCÍA MORALES
25	RENATO JIMÉNEZ GARCÍA
26	FÉLIX CRUZ DIONISIO
27	ESTELA SALGUERO ESPINOZA
28	LETICIA MELESIA MORALES JARQUÍN
29	ANTONIA RAMÍREZ LÓPEZ
30	CENOBIA GÓMEZ CRUZ
31	DELFINA ZOILA CASTRO ARAGÓN
32	NEHEMÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
33	MIRNA VIOLETA PABLO GARCÍA
34	ANA KAREN BAÑOS HERNÁNDEZ

35	GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CASTRO
36	JOSÉ CARLOS ANGULO HERNÁNDEZ
37	CECILIA HERNÁNDEZ PÉREZ
38	JUAN JIMÉNEZ DIONISIO
39	OMAR GABRIEL DÍAZ ARIAS
40	IGNACIA DÍAZ DIONISIO
41	ADÁN DÍAZ DIONISIO
42	ALBERTA LÁZARO CÓRDOBA
43	LUCÍA HERNÁNDEZ PÉREZ
44	INOCENCIA DÍAZ DIONISIO
45	ABIGAIL GUTIÉRREZ GARCÍA
46	MARLENE GUTIÉRREZ DÍAZ
47	MARTHA INDI GUTIÉRREZ DÍAZ
48	AZUCENA CASTRO DIONISIO
49	VÍCTOR LEONARDO DÍAZ MARTÍNEZ
50	ALMA CRUZ DIONISIO
51	RICARDO RENÉ PABLO CASTRO

Con relación a estas personas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) relacionado con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios, en razón de que los aludidos ciudadanos omitieron plasmar en el escrito de demanda de este juicio su firma autógrafa.

La causal de improcedencia que resulta aplicable es la establecida en el segundo artículo citado, el cual dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando el mismo incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9; este último artículo establece que para la interposición de los medios de impugnación debe cumplir con una serie de requisitos y, en específico el inciso h), se refiere a hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese orden, se estima conveniente precisar que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el medio de impugnación.

Ahora bien, en el presente juicio únicamente consta la firma autógrafa de Pedro Giménez Dionisio; en consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa de las cincuenta y un personas cuyos nombres se encuentran insertos en la tabla que antecede, procede el desechamiento del presente juicio.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que como lo establece el artículo 19, apartado 2, cuando el escrito de interposición del medio de impugnación no cuente con la firma autógrafa del recurrente, el Magistrado Instructor podrá formular requerimiento para que ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello, sin embargo, este órgano jurisdiccional aplicando el principio de celeridad procesal, es decir, para evitar una dilación procesal, estimó innecesario tal requerimiento, además de que

realizado de tal modo no se estaría vulnerando ningún derecho de la comunidad, en virtud de que este Tribunal atenderá los agravios que se hacen valer en la demanda.

Tercero. Estudio de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito porque de conformidad con los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Así, por lo que hace a la parte actora del presente expediente, afirmó haber tenido conocimiento del acto que se reclama el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que para realizar el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe considerarse la fecha que refiere la parte actora.

Por lo que, el plazo para el actor del presente expediente, transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que la demanda se presentó vía *per saltum* el veintiuno de ese mismo mes y año, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese entendido, este Tribunal considera que el escrito de demanda debe tenerse por presentado oportunamente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente Pedro Giménez Dionisio, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9o de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, específicamente, el derecho de votar y ser votado en las

elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En la especie, el actor promueve, ostentándose como vecindado de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, reclamando la violación a sus derechos político electorales, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce violaciones al sistema normativo de su comunidad, y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Juan Joel Díaz Morales, comparece en su carácter de ciudadano indígena y Agente de Policía Electo de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta

y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando no existe acuse de recibido en el escrito de comparecencia, que haga inferir la fecha de su presentación, de las documentales relacionadas con el trámite de publicidad remitidas por la responsable, se advierte que se presentó a las diecisiete horas del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, estando dentro del plazo de setenta y dos horas, mismo que comenzó a transcurrir, de las once horas con cero minutos del veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis y culminó a la misma hora del veintiséis de diciembre del mismo año.

De lo anterior, se concluye que el mismo fue presentado en tiempo, al no existir prueba en contrario. De ahí, que se dé por satisfecho el presente requisito.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual determina que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el compareciente, manifiesta que la elección para Agente de Policía Propietario y Suplente se llevó a cabo con base a su sistema normativo interno, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Cuestión previa. En atención a lo expuesto y, previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

1. El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual manera, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo a sus derechos político-electorales, al momento de realizar el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como presupuesto necesario, que los gobernados tengan la facilidad de acceso a los Tribunales.

En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en las que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales, como lo ha estipulado la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia.

Sexto. Precisión del acto reclamado y fijación de la litis.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar la pretensión de la parte actora y a fijar la litis en el presente asunto, en los términos siguientes:

a) Acto reclamado.

Es preciso señalar que del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que realiza el actor se advierte que, en esencia impugna la elección celebrada el once de diciembre reanudada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en razón de que no se publicó la convocatoria respectiva con base en el sistema normativo de dicha comunidad, además de que no hubo quórum para llevarla a cabo, no se permitió la participación de las mujeres como jefas de familia y; no se eligió al Tesorero Municipal como es de costumbre.

Pretensión.

Del análisis a la demanda, se advierte que la pretensión final del actor, es que este Tribunal invalide el resultado de la elección de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, y se ordene la celebración de elección extraordinaria por falta de convocatoria y por haberse violado el derecho de votar y ser votado, y resarcir el acto violado hasta garantizar la participación de la mujer en su pleno derecho fundamental de igualdad.

b) Agravios.

Del análisis del escrito de demanda y, en aplicación del principio de suplencia de la queja, el actor en esencia, esgrime los siguientes agravios:

1. Que la intervención del Agente de Policía Municipal del periodo 2014-2016 como militante de un partido político contamina el desarrollo de la elección con base en el sistema normativo.
2. Que le causa agravio la falta de publicidad de la convocatoria; de los requisitos de elegibilidad; y, del orden del día, así también le causa agravio el resultado de la elección llevada a cabo en asamblea comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es válida por falta de quórum.
3. Que los actos llevados a cabo por la mesa de debates al omitir su voto en contra de los procedimientos, coarta el derecho a expresar su inconformidad en relación a que el Agente Suplente de Policía electo no concluye su cargo como Tesorero de la misma Agencia.
4. Que la omisión por parte de la asamblea comunitaria al impedir la participación de la mujer como jefa de familia, así como la omisión de incluir a la mujer dentro del cabildo, viola con el principio de universalidad del sufragio.

5. Que le causa agravio la privación de su derecho de votar por el Tesorero de la Agencia de Reyes Mantecón para el periodo 2017-2019, ignorando la mesa de debates las propuestas para el cargo de Tesorero.

Litis.

Bajo ese contexto, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar, si procede anular la elección de Agente de policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por las violaciones que aduce el actor.

Es decir, si existió una restricción a los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad indígena, vinculados a la participación política efectiva, y si dicha restricción, en su caso, fue emitida con bases Constitucionales y, en caso de no ser así, realizar una declaración judicial de sus derechos político electorales.

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente, sino de superar un posible **estado de cosas inconstitucional** que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real del impugnante.

Séptimo. Estudio de fondo. Como ya se ha apuntado, la pretensión total del actor es declarar como inválida la elección de Agente de Policía Propietario y Suplente llevada a cabo en Asamblea General Comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

El actor señala como agravio que el Agente de Policía Municipal, el ciudadano Efraín Aragón Ibáñez, sea militante del

Partido del Trabajo y que por lo tanto contamina el desarrollo de la elección.

Antes que todo, es importante partir del derecho fundamental que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Federal; el derecho a votar y ser votado, previsto en su artículo 35, fracción II que a la letra dice:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Como se puede advertir, el derecho al voto activo o pasivo, lo tienen todas las personas, sin dejar atrás que se deben cumplir ciertos requisitos que la misma legislación establece, el derecho al voto es de gran trascendencia, pues es el mecanismo básico de toda democracia para su funcionamiento, y por tal motivo requiere de eficacia y transparencia. En lo que nos interesa, el derecho a ser votado, implica ocupar un cargo que la soberanía le ha encomendado, mediante una elección auténtica, libre y periódica. Y es el pueblo quien elige a sus representantes, porque sobre ellos recae la soberanía nacional, tal y como lo prevé el artículo 39 Constitucional.

El actor se duele de que su comunidad, Reyes Mantecón, al ser una Agencia que se rige bajo su sistema normativo, quien representaba a dicha comunidad, es una persona que se encuentra afiliada a un Partido Político.

Al respecto este Tribunal considera infundado dicho agravio.

Ello, porque si bien, dicha circunstancia no es negada por el mismo Agente de Policía, como consta en el informe circunstanciado que rinde, también es cierto que, el derecho a ser votado es un derecho político-electoral fundamental del ser humano, consagrado por la Constitución Federal, por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (artículo 24 fracción II), así como por diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte y constituyen nuestro marco jurídico positivo, además de que es la voluntad del pueblo designar a sus representantes a través de una elección, el hecho de que forme parte de un partido político, no debe alterar la decisión de la comunidad, aunado a que el artículo 89, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece también como derecho político-electoral del ciudadano el afiliarse a un partido político de manera libre, como lo veremos a continuación:

“Artículo 89

1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, y sin que haya afiliación corporativa.

[...]

Entonces, el derecho de afiliarse a un partido político no admite servir de base para que se impida ejercer un cargo, porque desnaturalizaría su calidad de derecho de libertad y de autodeterminación, además de que se estaría imponiendo una carga con dicho ejercicio, lo que inhibiría su eficacia.

Así las cosas, el agravio consistente la intervención del Agente de Policía Municipal en funciones antes de la asamblea de elección, Efraín Aragón Ibáñez como militante de un partido político en virtud de que contamina el desarrollo de la elección

con base en el sistema normativo, resulta **INFUNDADO**, con base en las anteriores consideraciones además de que, como obra en las copias certificadas de las actas de asamblea de elección de los años 2010 y 2013, **documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios**, remitidas por la Autoridad Responsable, de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, se advierte que el Agente de Policía en funciones, preside a la asamblea en cuanto hace a la instalación legal de la misma, así como en la elección de la mesa de debates, siendo éste el órgano encargado propiamente de dirigir la elección de las autoridades auxiliares.

Entonces, su función del citado Agente únicamente es de presidir en principio la asamblea de elección, pues son los ciudadanos de la comunidad quienes, a través del sufragio, ejercen su derecho de votar por el Agente de Policía que los representará para el periodo próximo, y no depende de una sola persona la determinación de dicha representación, por lo tanto, la intervención del entonces Agente de Policía tiene su razón en una norma consuetudinaria de dicha comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres de la misma.

En cuanto al agravio marcado con el **número dos**, consistente en **el resultado de la elección llevada a cabo en la asamblea de elección de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, la falta de publicidad a la convocatoria, a los requisitos de elegibilidad, así como el orden del día y la falta de quórum para celebrar la asamblea**, es de decirse que se consideran **INFUNDADOS** por lo siguiente:

En autos obran las tres actas de asamblea de fechas: cuatro, once y dieciocho de diciembre del año pasado, acompañadas de sus respectivos oficios de veinticinco de noviembre, cinco y once de diciembre de dos mil dieciséis,

mediante los cuales, la Secretaria de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, en cumplimiento a las reuniones de trabajo celebradas por el Agente de Policía Efraín Aragón Ibáñez, así como por el Agente Suplente, la Secretaria y Tesorero respectivamente, ordena la difusión de la convocatoria de cada asamblea a través del aparato de sonido propiedad de la Ciudadana Petra Martínez Venegas y, como probanza de ello obran tres recibos de pago firmados por dicha ciudadana el primero por ciento veinte pesos y los otros dos por la cantidad de ciento cincuenta pesos, moneda nacional.

Así mismo, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, reunidos el Agente de Policía propietario y suplente, así como la Secretaria y Tesorero de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, señalaron como fecha para llevar a cabo la asamblea comunitaria para elegir al Agente de Policía Propietario y Suplente para el periodo 2017-2019, el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis a las diecisiete horas en el Corredor de la Agencia de Policía, instruyendo además a la Secretaria, para que procediera a darle publicidad a la convocatoria de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, es decir, a través del perifoneo.

En cumplimiento a dicho acuerdo, la Secretaria Minerva Alavéz Girón, remitió un oficio con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis a la ciudadana Petra Martínez Venegas, dueña del aparato de sonido, para que le diera difusión a la convocatoria los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, así como el 1, 2, 3 y 4 de diciembre de dos mil dieciséis, y como prueba de dicha difusión, obra en la foja número 376 del presente expediente, un recibo de pago firmado por la ciudadana Petra Martínez Venegas por la cantidad de \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL).

Toda vez que la asamblea de cuatro de diciembre del año pasado, se canceló por falta de quórum, en la misma asamblea se acordó celebrar una nueva a las diez horas del día once de diciembre del mismo año, en el salón de usos múltiples de la Agencia, a efecto de nombrar a las nuevas autoridades auxiliares.

Como consecuencia de ello, se emitió una nueva convocatoria, cuya difusión se realizó los días 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de diciembre de dos mil dieciséis, y como probanza de ello obra copia certificada de un oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis dirigido a la dueña del aparato de sonido, así como un recibo de pago firmado por la misma (como obra en la foja 378), por la cantidad de \$150.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, y en virtud de que la menciona asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis fue suspendida acordándose reanudarla el dieciocho del mismo mes y año, se emitió por tercera ocasión una nueva convocatoria, obrando de igual manera un oficio de fecha once de diciembre donde se solicita su difusión, y un recibo de dinero por la cantidad de \$150.00 M.N. (visibles en las fojas 379 y 380)

Por lo anterior, se advierte que de las documentales remitidas por la responsable, mismas que se les otorga el valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley de medios, en virtud de que se trata de una documental pública, cada asamblea llevada a cabo en la Agencia de Policía para efecto de elegir nuevas autoridades auxiliares tuvo su respectiva difusión, por lo tanto, es de declararse infundado el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la falta de convocatoria.

Así las cosas, el actor también se duele de que la convocatoria no se realizó conforme al sistema normativo interno de su comunidad; sin embargo, lo cierto es que no demostró su dicho, pues no ofreció medio de prueba alguno con el que demostrara cuál es la forma mediante la cual se acostumbra dar publicidad a la convocatoria para la elección de las autoridades como él lo dice; ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 83, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tratándose de comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno, el tribunal suplirá la deficiencia de la queja de manera total, también lo es que tal figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que se acrediten sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes. Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia número 18/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**¹

Respecto a la falta de difusión de los requisitos de elegibilidad, así como el orden del día; es de decirse, que de acuerdo a las actas de asamblea de elección correspondientes al año dos mil diez, dos mil trece y la que nos ocupa, es decir, la del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se deduce que es en las mismas asambleas en donde se debaten los requisitos de elegibilidad, pues de las tres actas se establece el **orden del día** y dentro del mismo se discute lo siguiente:

¹ “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.”

1. Pase de lista;
2. Instalación legal de la asamblea;
3. Elección de la mesa de debates;
4. Elección de las nuevas autoridades municipales de Reyes Mantecón;
 - A) **Definición y criterios para participar en la elección y ejercer el derecho a votar y ser votado;**
 - B) Elección.
5. Intervención de las nuevas autoridades auxiliares;
6. Clausura de la Asamblea.

Así también, es en la misma convocatoria donde se hace de conocimiento que es propiamente en la asamblea donde se da a conocer y se aprueba el orden del día, como a continuación se verá de la transcripción de la convocatoria que consta en el oficio de once de diciembre de dos mil dieciséis suscrito por la Secretaria de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, dirigido a la ciudadana Petra Martínez Venegas:

“La Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años de nuestra comunidad, para que acudan a ejercitar su voto en la asamblea de elección de Agente de policía Municipal y suplente de Reyes mantecón, que tendrá verificativo el 18 de diciembre de 2016 a las 10 horas en el salón de usos múltiples de esa comunidad, sito en domicilio conocido, previo empadronamiento, cuyo orden del día, de acuerdo a nuestros usos y costumbres, se dará a conocer y se aprobará el día en que se realice la asamblea.”

Además de que, haciendo una interpretación del artículo 260, párrafo 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Se deduce lo siguiente: dicho precepto establece que la asamblea general comunitaria deberá informar a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del

ayuntamiento, por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito **la fecha, hora y lugar de la celebración** del acto de renovación de concejales al ayuntamiento y que, en caso de no emitirse la convocatoria en dichos términos, se requerirá el informe de los motivos de tal situación.

Del precepto legal en cita, podemos advertir tres elementos mínimos que deben existir en una convocatoria de elección: 1. Fecha; 2. Hora y; 3. Lugar de la celebración, elementos que se actualizan en la convocatoria de la asamblea de elección del dieciocho de diciembre del año pasado, misma que se transcribió anteriormente:

1. Fecha: dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis;
2. Hora: 10:00 horas;
3. Lugar de la celebración: Salón de usos múltiples de la comunidad de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ahora bien, respecto a la falta de quórum para efecto de llevar a cabo la asamblea comunitaria, **el actor expone** lo siguiente:

- a) en la parte relativa a los hechos en su demanda, que la asamblea comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, solamente asistieron un total de ochenta ciudadanos de un total de quinientos aproximadamente, cancelándose y convocándose de manera verbal para participar en una nueva asamblea que se llevaría a cabo el once de diciembre del año pasado, donde de igual manera por falta de quórum, no se llevó a cabo la elección dado que solamente asistieron un total de ciento veinte ciudadanos, decretándose un receso para continuar la asamblea en dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis,

llevándose a cabo la misma con la presencia de tan sólo ciento cincuenta ciudadanos.

Sin embargo, lo cierto es cierto que por falta de quórum la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis fue cancelada, toda vez que únicamente asistieron ciento tres ciudadanos (como obra en la lista de asistencia respectiva); sin embargo, en cuanto a la asamblea comunitaria de once de diciembre, se advierte que no fue suspendida por falta de quórum, pues el motivo de la suspensión radicó en que se empadronarían a las personas mayores de dieciocho años a efecto de que pudieran participar en la nueva elección, acordándose por mayoría de los ciudadanos presentes reanudarse para el próximo dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En la asamblea de once y dieciocho de diciembre de la anualidad pasada, estuvieron presentes un total de doscientos diez y doscientos veintisiete ciudadanos respectivamente, cantidades que rebasan a los asistentes en las elecciones de dos mil diez y dos mil trece, pues de las actas de asamblea de dichos años, se advierte la presencia de ciento setenta y cinco y ciento noventa y tres ciudadanos, máxime que en las mismas asambleas de los citados años, se instalaron legalmente las asambleas, por tal virtud, haciendo una comparación de los años anteriores resulta falso lo afirmado por el actor.

Por lo expuesto, es de declararse **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Pedro Giménez Dionisio, respecto a la falta de publicidad de la convocatoria, de los requisitos de elegibilidad y del orden del día, así mismo, el resultado de la elección llevada a cabo en asamblea comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, asamblea que el actor considera como inválida por falta de quórum.

Por otro lado, el actor afirma que le causan agravios **los actos llevados a cabo por la mesa de debates al omitir su voto en contra de los procedimientos, al coartar el derecho a expresar su inconformidad en relación a que el Agente Suplente de Policía no concluye su cargo como Tesorero de la misma Agencia.**

Señala que le causa agravio en virtud de que en la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente cincuenta ciudadanos se inconformaron de manera grupal, solicitando su participación a mano alzada, dándole la palabra únicamente al Ciudadano Rosalino Pablo Ibañez, quien solicitó que no se vulneraran los derechos de los ciudadanos y ciudadanas pues se estaba excluyendo a las mujeres como jefas de familia, y que como respuesta de lo anterior, la mesa de debates procedió a continuar con la asamblea sin contabilizar los votos en contra del procedimiento, por lo que insistieron en que fueran tomados en cuenta, lo que orilló a la mesa de debates a pedirles mediante gritos que abandonaran la asamblea.

De la lectura de dicha asamblea comunitaria, no se advierte que cincuenta ciudadanos se hayan inconformado de manera conjunta, pues únicamente se inconformaron Alma Cruz Dionisio, Feliz Cruz Dionisio y Armando Pablo Ibañez respecto a otros temas como la ausencia del Presidente Municipal y sobre el informe económico del Agente de Policía, retirándose de manera voluntaria de la asamblea junto con los señores Adán Díaz Dionisio y Felipe García Morales.

Respecto a que el Tesorero de la Agencia, fue electo como Agente de Policía para el periodo 2017-2019, sin concluir su cargo, resulta infundado, toda vez que, la asamblea como máxima autoridad comunitaria tiene el derecho de elegir al

ciudadano que ocupará el cargo como Agente de Policía propietario y suplente, conforme a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”²

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general

² Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.³

Otro aspecto a destacar, es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional la facultad que tiene la asamblea general comunitaria, al ser la máxima autoridad de la agencia de policía de Reyes Mantecón, de elegir al ciudadano que ocupará

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

el cargo como Agente de Policía propietario y suplente, conforme a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la agencia de policía de Reyes Mantecón, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como autoridades municipales, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación; además, del sistema normativo interno de la comunidad de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyopepec, Oaxaca, no se advierte que quien desempeñe el cargo de tesorero municipal, sea inelegible para ocupar el cargo de Agente de Policía Suplente de dicha comunidad.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el número **cuatro**, consistente en la omisión por parte de la asamblea comunitaria al impedir la participación de la mujer como jefa de familia, así como la inclusión de la mujer dentro del cabildo, tal afirmación resulta **infundada** por lo siguiente:

Es importante señalar que la universalidad del sufragio es un derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes de sus autoridades municipales y comunitarias, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Asimismo, el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

Derecho que fue respetado por la autoridad responsable, toda vez que de la convocatoria para asistir y participar en la asamblea de elección de dieciocho de diciembre, se advierte que de manera expresa se convoca a hombres y mujeres mayores de dieciocho años para que acudan a ejercitar su voto, máxime que en las primeras dos, van dirigidas a ciudadanos reconocidos en la multicitada comunidad, de manera expresa no se le está excluyendo, en virtud de que se puede entender que el término ciudadano, resulta ser genérico, entendiéndose que se incluyen tanto a hombres como mujeres, además de que en las listas de asistencia de las actas de cuatro y once de diciembre de dos mil dieciséis, **así como la de dieciocho de diciembre del año dos mil dieciséis** constan las firmas de un número considerable de mujeres, al mismo tiempo, queda demostrado que las mujeres que asistieron a la asamblea en donde se integró la mesa de debates así como la asamblea donde se designó propiamente al Agente de policía propietario y suplente de Reyes Mantecón para el periodo 2017-2019, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho al voto de manera activa y también de manera pasiva pues, como prueba de ello, encontramos que la mesa de debates quedó integrada por tres mujeres y que la ciudadana María Teresa Hernández Martínez fue propuesta por el ciudadano Gonzalo Loaeza García para contender en la terna para el cargo de Agente de Policía suplente, ciudadana que se negó, en virtud de que expresó verse imposibilitada de ejercer el cargo por falta de tiempo.

A continuación, se detalla la participación de las mujeres en la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis:

- La Ciudadana **Alma Cruz Dionisio**; propuso a Galdino Girón Díaz para Presidente de la Mesa Directiva;
- El ciudadano Cenobio Girón Pablo propuso a **Maximina Álvarez Girón** para secretaria de la Mesa de Debates;
- La ciudadana Mariel García Santiago propuso a **Celiflora Ruíz Luis** para primera escrutadora de la Mesa de Debates;
- La ciudadana **Araceli Aragón Flores** propuso a **Sandra Castro Vásquez** para segunda escrutadora de la Mesa de Debates.

(lo anterior se advierte en el acta de asamblea comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 404 a la 409)

Quedando la Mesa de Debates integrada por:

Presidente	Sergio Girón Pablo
Secretaria	Maximina Álvarez Girón
Primera escrutadora	Celiflora Ruiz Luis
Segunda escrutadora	Sandra Castro Vásquez

De lo anterior, se concluye que efectivamente se respetó el derecho político-electoral de las mujeres de la Agencia de Policía, es decir, su derecho de votar y ser votadas.

Por otra parte, en cuanto al último agravio consistente en **la privación de su derecho de votar por el Tesorero de la Agencia de Reyes Mantecón para el periodo 2017-2019, ignorando la mesa de debates las propuestas para el cargo de Tesorero**, resulta **infundado** en razón a lo siguiente:

De acuerdo a las actas de asamblea de elección de los años dos mil diez y dos mil trece que obran en el presente expediente, se puede inferir que, de acuerdo al sistema normativo de la agencia de policía de Reyes Mantecón, el cargo de tesorero municipal no es un cargo de elección popular, sino meramente de carácter administrativo, por lo tanto, como ya se señaló en párrafos anteriores, se debe respetar el sistema normativo que rige a dicha comunidad, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por tanto, al no vulnerarse ningún derecho político-electoral del actor, se considera que la elección de Agente de Policía propietario y suplente de Reyes Mantecón para el periodo 2017-2019 fue apegada a derecho y de acuerdo al sistema normativo de dicha Agencia, por lo tanto, lo procedente es **declarar válida** la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Octavo. Se da cuenta con el oficio SAI//2017 suscrito por la Secretaria de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, por medio del cual remite copia certificada de la asamblea de elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil trece, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre como corresponda toda vez que con fecha veintiséis de enero del presente año se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Notificación. A la parte actora por estrados y al tercero interesado de manera personal y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Segundo. Se declara válida la asamblea de elección de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**; quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/DAAS